



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA EJECUTIVA

RESOLUCIÓN N° 443

ROL N°: R-1, de 04.01.2013 - Valorac.
Expediente de Reclamo N° 1090, de fecha 03.07.2012,
Aduana Los Andes.
D.I. N° 1290311632-1, de 26.04.2012, leg. 07.06.2012.
Denuncia N° 568721, de 02.05.2012.
Resolución de Primera Instancia N° 083, de 27.11.2012.
Fecha de notificación: 03.12.2012.

VALPARAISO, 05 ABR. 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El **Reclamo N° 1090/03.07.2012** (fs. 24), deducido en contra del Cargo N° 505991/02.05.12 (fs. 1/2), por no haberse considerado en el rubro Otros en la Carta de Porte Internacional (fs. 15), y denominado como seguro en el MIC/DTA (fs. 20), para la mercancía suero de leche en polvo (Ítemes N°s. 1 y 2), acogidos al régimen de importación ACEM 0% ad valorem, mediante el **D.I. N° 1290311632-1/26.04.2012** (fs. 9/10).

La Resolución de Primera Instancia N° 083/27.11.2012 (fs. 43/45), sentencia que confirma y modifica el Cargo reclamado, decisión de ese Tribunal que esta instancia no aprueba.

Que, se debe señalar que cláusula CIP, es aquella que pone en destino convenido la mercancía, con extensa cobertura de riesgo de transporte, motivo por el cual la empresa transportista contrata a veces un seguro adicional por transporte, además del normal que para la mercancía cancela el vendedor, y conforme a lo instruido por OFICIO CIRCULAR N° 167/25.06.2010, complementario del OF. CIRC. N° 165/22.06.2010, se dispone que todo lo cancelado en la CPI (contrato de transporte) es considerado flete, y se debe tener en cuenta que esta operación se acoge a la cláusula de compra "CIP", por lo anterior, corresponden derechamente los siguientes valores:

FOB US\$ 203.607,56

Flete 3.257,20

Seguro 197,24

CIF US\$ 207.062,00 (= CIP, monto facturado)

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada y las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1. Revócase fallo de Primera Instancia.
2. Déjense sin efecto el Cargo N° 505991 y la Denuncia N° 5687212, ambos de fecha 02.05.2012.

Anótese. Comuníquese.



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 209100

Secretario

Juez Director Nacional

RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

AVAL/JLVP/LAMS/
07.01.2013



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS – CHILE
ADMINISTRACION DE ADUANA – LOS ANDES
Depto. Técnico-Unidad de Controversias

**RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO JUICIO N° 1090/12**

RESOL.EXTA. N° 083 /
LOS ANDES, 27 NOV 2012

VISTOS:

El Reclamo de Aforo N° 1090 de 03.07.2012, interpuesto por el Agente de Aduanas Sra. Marlene Mewes Shnaidt, en representación de la empresa DANONE CHILE S.A., de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando el Cargo N° 505991 de 02.05.2012, a fojas 1 (uno).

Que, a fojas 24 (veinticuatro), consta fundamento, documentos y peticiones de la denuncia.

Que, a fojas 25 (veinticinco), se dio traslado a la Fiscalizadora emisora de la denuncia, Sra. Paula Gaete Pavia.

Que, a fojas 26 (veintiséis), rola informe del Fiscalizador.

Que, a fojas 29 (veintinueve), se fijan los puntos de prueba

CONSIDERANDO:

Que, por Declaración de Importación Contado Normal N° 1290311632-1 de fecha 26.04.2012, que rola a fojas 3 (tres), se efectuó una importación de 21.800 KN. de Suero de Leche, NUTRILAC, en polvo, concentrada en bolsas de 25 Kg., con un Valor FOB de US\$ 203.764,76, clasificado en la partida arancelaria 0404.1000 y Naladisa 0404.1020, bajo Régimen Mercosur, con un 0% Ad-Valorem.

Que, mediante Aforo documental en la línea a la D.I. N° 1290311632-1 de 26.04.2012, se procede a formular Cargo N° 505991 del 02.05.2012, por detectarse error en la conformación del Valor Aduanero de las mercancías, al declarar un menor monto por concepto de flete, generando una diferencia de IVA dejado de percibir.

Que, el reclamante impugna el Cargo señalando:

- Que existe error en el cargo, ya que la Factura N° 0006-00001277 señala como valor Total CIP US\$ 207.062,00, no siendo posible modificar este valor por ser valor de transacción.
- Que con CRT N° 03873PANIZZA 2012SR se indica como valor Flete US\$ 3.100,00 y como seguro US\$ 157,20 lo que es posible constatar en la factura, por estar señalado el mismo valor como seguro. Que en consecuencia no es posible modificar el flete según señala el cargo, debido a que el total señalado en el CRT corresponde a la suma del flete con el seguro.
- Que, a pesar de ello su mandante adjunta a la documentación de base certificado de seguro de transporte, correspondiente a Póliza Flotante N° 581203 de 24.04.2012 emitido por Ace Seguros S.A., la que señala como prima total US\$ 197,24, correspondiendo según normativa aduanera, priorizar lo señalado en la Póliza antes que lo indicado en factura.
- Que, al momento de realizar la declaración de ingreso el valor FOB fue prorrateado para mantener el valor CIP señalado en factura.
- Que, en consideración a lo expuesto, solicita anular Cargo N° 505991 de 02.05.2012, por no corresponder la valoración señalada.



Carretera Los Libertadores, CH 57/CH
Km 79 Sector El Sauce-Los Andes/Chile
Fono (34) 508804 Fax (34) 508821



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS – CHILE
ADMINISTRACION DE ADUANA – LOS ANDES
Depto. Técnico-Unidad de Controversias

Que, el Fiscalizador emisor de la Denuncia señala:

- Que con fecha 02.05.2012 se procedió a efectuar aforo documental a la D.I. N° 1290311632-1 de 26.04.2012, detectándose en ese momento que el valor total del flete consignado en el CRT N° 03873PANIZZA2012SR de fecha 26.04.2012 no coincidía con el valor indicado como flete en la DIN.
- Que, analizados los antecedentes aportados en esa oportunidad, se puede constatar que el Valor Aduanero declarado por el despachador conforme a los antecedentes presentados según CRT indicado, excluye completamente un gasto que se encuentra indicado como otros por un monto de US\$ 157,20 y conforme a la normativa vigente, Resolución N° 1300/2006 Num. 2.7 del Cap. II Sub-cap 1 CNA, debe ser incorporado. Resultando el valor correcto del flete por un monto total de US\$ 3.257,20

Que, por resolución a fojas 29 (veintinueve) se fija como punto de prueba "Acredítese mediante presentación de factura, el pago del monto cancelado en Conocimiento de Embarque N° 03873PANIZZA 2012SR de 26.04.2012, correspondiente a la Declaración de Ingreso N° 1290311632-1 de fecha 26.04.2012, por el transporte de 22.658 KB de Suero de Leche."

Que, en respuesta a la causa prueba, a fojas 35, señalando que debido a que la cláusula de compra es CIP, no es posible tener un documento que pague en forma exclusiva el valor del flete, por lo que se da por entendido que el comprobante de pago que se adjunta, Swift correspondiente al pago de la Factura N° 0006-00001277 de 16.04.2012 Citibank, correspondiente al total de la factura, da fe de lo realmente pagado por nuestro mandante según desglose de valores que se detalla en dicho documento.

Que, a pesar que se ha dado respuesta a la causa prueba, se estima que los antecedentes aportados no son suficientes para desvirtuar los hechos denunciados, puesto que no está demostrado el pago efectivo efectuado a la empresa de transporte por concepto de flete, desglosado en el Conocimiento de Embarque N° 03873 PANIZZA2012SR, a fojas 3 (tres).

Que, de acuerdo a lo desglosado en el Conocimiento de Embarque, el propio transportista contrató por su cuenta y riesgo el seguro aludido, para responder a un eventual siniestro en el transporte de las mismas, hecho que le confiere a tal gasto la característica de un costo inherente al transporte, gasto incurrido por el transportista quien obtiene su reembolso a través del monto del flete.

Que, en virtud de lo expuesto anteriormente, y tomando en consideración que de acuerdo a las normas de valoración vigentes, en este caso, se considera acertado incrementar el valor del flete o del seguro declarado con el monto indicado en el conocimiento terrestre, por corresponder al mismo concepto, de lo cual se puede colegir que para esta operación se ha tomado un doble seguro para el transporte de esta mercancía, debiendo quedar los valores a declarar, conforme los documentos de base Factura y CRT, como sigue:

Valor FOB	US\$ 203.804,80	
Flete	3.257,20	(D.I. US\$ 3.100,00 + CRT US\$ 157,20)
Seguro	197,24	
Valor CIF	US\$ 207.259,24	
Ajuste (-)	456,01	(14% Ajuste deductivo)





SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS – CHILE
ADMINISTRACION DE ADUANA – LOS ANDES
Depto. Técnico-Unidad de Controversias

Por lo anterior, al aplicarse el 14% de Ajuste deductivo según tabla indicada en Cap. II Num. 2.7 letra a) iii Sub-cap I, Normas de Valoración Resolución N° 1300/2006, al conformarse un nuevo valor por concepto de flete, variando el Valor Aduanero a US\$ 206.803,23, y no US\$ 206.825,24 como señala erróneamente la fiscalizadora en el Cargo N° 505991, lo que implica practicar una nueva liquidación, al modificarse la base imponible del IVA, por lo que procede modificar el cargo en el siguiente sentido:

Liquidación:

Valor Aduanero US\$ 206.803,23		Derechos Dejadoss de Percibir:	
Cta. 223)	0,00	Cta. 223	US\$ 0,00
Cta. 178)	39.292,61	Cta. 178	US\$ 33,29

Que, en virtud de las consideraciones anteriores, se estima procedente confirmar el Cargo N° 505991 de 02.05.2012, en el sentido que el monto del seguro indicado en el desglose del CRT se trata de un costo inherente al transporte, formando parte el rubro Flete de la Declaración de Ingreso N° 1290311632-1 de 26.04.2012, sin perjuicio de elevar estos antecedentes en consulta al Sr. Juez Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.

TENIENDO PRESENTE: Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en DFL N° 329/79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

- 1. CONFIRMASE** el Cargo N° 505.991 de fecha 26.04.2012, emitido por esta Administración de Aduana en contra de la empresa DANONE CHILE S.A, en el sentido que el monto del seguro señalado en el CRT siendo un costo inherente al transporte, forma parte del rubro flete de la D.I. N° 1290311632-1 de 26.04.2012.
- 2. MODIFIQUESE** el Cargo N° 505.991 de 26.04.2012, según la nueva liquidación practicada en los considerando.
- 3. ELEVENSE** estos antecedentes al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 4. NOTIFIQUESE** al reclamante de conformidad a la Resolución N° 814/99 de la DNA.

ANOTESE Y COMUNIQUESE.


Mirna Ramírez Piñones
Secretario

SMR/RSZ/MRP


SILVIA MACK RIDEAU
Juez Administrador de Aduana
Los Andes



Carretera Los Libertadores, CH 57/CH
Km 79 Sector El Sauce Los Andes/Chile
Fono (34) 508804 Fax (34) 508821